



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2020-00314** las demandadas allegan dentro del término contestación de la demanda, por su lado la ANDJE guardó silencio. De otro lado, Colfondos S.A presentó demanda de reconvención y la demandada en reconvención allegó contestación a la misma.

Sírvase proveer.

RUBÉN DARÍO CRUZ
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones de conformidad al poder aportado. Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P., No. 289.256 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada Colpensiones,

Ahora, teniendo en cuenta la renuncia presentada con posterioridad a la contestación de la demanda se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder de sustitución al Dr. **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** conforme al memorando aportado vía correo electrónico.

De otro lado **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y A COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que junto con la contestación de la demanda el apoderado de COLPENSIONES anexa dos archivos comprimidos que

no han sido posible abrir por el despacho, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal **SE ORDENA** a la demandada **COLPENSIONES** que a la menor brevedad posible allegue al correo de este despacho con copia a las partes, la historia laboral y el expediente administrativo de la demandante actualizados a fin de que dicha documentación sea incorporada en el expediente.

Igualmente se observa que en la contestación de la demanda presentada por la demandada se propuso como excepción previa la de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por no incluir a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por cuanto esta entidad ya reconoció y pagó el bono pensional al que tenía derecho la demandante, razón por la cual manifiesta que la decisión que se profiera afectaría directamente a dicha entidad.

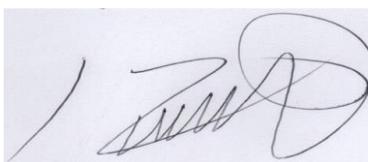
Conforme a lo expuesto el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para que comparezca al proceso.

Por secretaría **NOTIFÍQUESELE** y **CÓRRASE** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de quince (15) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Ahora bien y en vista de que Colfondos S.A., presentó demanda de reconvención dentro del término que establece el artículo 75 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y como quiera que la misma reúne los requisitos, se **ADMITE** la misma y se ordena correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.T y SS.

Sin embargo y revisado el expediente se avizora que vía correo electrónico, la parte demandante presento contestación a la demanda de reconvención previo a la admisión de la misma y dado a que no se altera el curso del proceso se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda de reconvención instaurada por Colfondos S.A. a la demandada en reconvención **OLGA LUCIA PINTO WINKER**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a
las partes por anotación en **ESTADO N°
039**, publicado hoy **30 de marzo de 2022**

RDC

Rubén Dario Cruz
Secretario,